JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Incidente Desacato Acción Popular
Radicación	23-001-33-33-003-2015-00559
Demandante	Cesar Augusto Mendoza Rodríguez
Demandado	Municipio de Montería y Nubia Elena Bula de Mina
Coadyuvantes	María Herrera Gómez, Darío Doria Rivera, Carmen Rivera Mejía, María Díaz Hernández, Jhon Martínez Muñoz, Remberto Antonio Murillo Rodríguez, Oscar Javier Murillo Rodríguez, Albertina Salcedo Doria, Álvaro Anaya Lara, Juan David Pantoja Genes, Jonás Salcedo Soto, Alfonso Antonio Ibáñez Morales, Álvaro Uribe Rubio, Elizabeth Orozco Mercado, Elisa Pérez Pérez, Rafael Darío Caraballo Martínez, Edith Patricia Mercado Díaz Darío José Varilla Arrieta, María Isabel Mercado Díaz y Oscar Luis Jiménez Patrón.

RESUELVE INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de desacato presentado por el actor previa los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de incidente.

Manifiestan los actores que los accionados no han dado cumplimiento a la sentencia de 11 de junio de 2021, mediante el cual, el Despacho amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público a los habitantes del Barrio Colón de Montería, y como consecuencia ordenó a la señora Nubia Elena Bula de Mina que cesara de manera inmediata el bloqueo de la Carrera 6ª entre Calles 18 y 19 del Barrio Colon de Montería, en el término de 1 mes.

En esta misma sentencia se le impuso al Municipio de Montería que gestionara y supervisara a través de sus dependencias que la señora Nubia Elena Bula de Mina cesara el bloqueo, otorgándole el mismo término.

Agrega que no se ha cumplido la orden y que por ello se impongan las sanciones correspondientes.

2. Admisión.

Previo al trámite de admisión del incidente de desacato, el 8 de mayo de 2023, el Despacho ordenó requerir a los accionados a efectos de que dieran cumplimiento a la sentencia de 11 de junio de 2021. No obstante, notificadas las accionadas de la providencia, no se pronunciaron, así

como tampoco aportaron pruebas de cumplimiento de la sentencia en mención, por lo que fue admitido mediante auto de 8 de junio de 2023.

3. Contestación al incidente.

3.1. El Municipio de Montería contestó el incidente exponiendo que la Secretaria de Planeación Municipal de Montería mediante Oficio CISPM No. 0304 del 15 de junio de 2023, informó que realizó acompañamiento a la comunidad del barrio Colon en compañía de la Inspección Primera Urbana de Policía de Montería, Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, relacionado a la demolición de un muro localizado en la Carrera 6ª entre Calles 18 y 19 de dicho barrio, por ocupar espacio público.

Agrega que la dependencia con competencia para la recuperación del Espacio Público corresponde a la Secretaria de Gobierno Municipal de Montería, y la Inspección Urbana de Policía de Montería, a quien se le hizo un informe para que adelantara el trámite policial de recuperación del espacio público.

Que el Municipio ha intentado materializar la orden, pero la señora Nubia Elena Bula de Mina se ha mostrado reticente, tan es así que, al momento de acercarse el personal de la Secretaria de Planeación Municipal a demoler, se opuso.

Finalmente indica que no puede imponérsele desacato en tanto no se dan los requisitos objetivo ni subjetivo que se requieren para ello, al considerar que la administración desplegó todas las actividades para ello, por consiguiente, el Alcalde no debe ser sancionado.

3.2. La señora Nubia Bula de Mina, no contestó el incidente.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se procede a analizar si la entidad accionada Municipio de Montería y la señora **Nubia Bula de Mina** han incumplió el fallo emitido por Juzgado Cuarto Administrativo de Montería de fecha 11 de junio de 2021. En caso de no haberse cumplido, establecer la sanción que el asunto amerita.

2. Normatividad aplicable.

Corresponde al Juez de primera instancia, de acuerdo con el marco normativo vigente, velar por el cumplimiento de una sentencia de acción popular y tramitar el incidente de desacato si a ello hubiera lugar, tal y como se indica en el artículo 34 y 41 de la Ley 472 de 1998 cuando expone:

> *"**ARTÍCULO 34: SENTENCIA**. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.*
>
> *(…).*
>
> *En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. **En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia** de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y*

> *una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo".* Subrayado fuera de texto.

Sobre las sanciones por desacato el artículo 4 de la mencionada norma establece lo siguiente:

> *"**ARTICULO 41. DESACATO**. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior 6. La consulta se hará en efecto devolutivo".*

Conforme a las anteriores disposiciones, el Juez de primera instancia, además de velar por la observancia del fallo proferido dentro de la acción popular, en caso de incumplimiento, debe tramitar un incidente de desacato para que el obligado obedezca la orden impartida, cuya finalidad *"no es la imposición de la sanción en sí misma considerada, sino la intimación, como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.".*

Por lo anterior, se precisa que este Despacho es la competente para tramitar el correspondiente incidente de desacato, por lo que pasa a estudiarse de fondo.

3. El caso concreto.

Objetivamente, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, por haberse superado el término concedido para su ejecución, sin proceder a atenderla, y desde un punto de vista subjetivo, se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental los actores afirman que los accionados no han dado cumplimiento a la sentencia de 11 de junio de 2021, mediante el cual, el Despacho amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público a los habitantes del Barrio Colón de Montería, y como consecuencia ordenó a la señora Nubia Elena Bula de Mina que cesara de manera inmediata el bloqueo de la Carrera 6ª entre Calles 18 y 19 del Barrio Colon de Montería, en el término de 1 mes. Así mismo se le impuso al Municipio de Montería que gestionara y supervisara a través de sus dependencias que la señora Nubia Elena Bula de Mina cesara el bloqueo, otorgándole el mismo término.

Respecto de la accionada **Nubia Elena Bula de Mina**, al rrevisar el expediente, el Despacho no encuentra ninguna prueba que acredite que la señora Nubia Elena Bula de Mina haya adelantado algún acto tendiente a hacer cesar el bloqueo generado por el muro o paredilla ubicada en la Carrera 6ª entre Calles 18 y 19 del Barrio Colon de Montería. Por el contrario, lo que se indica en los informes rendidos por el Municipio de Montería es que se ha opuesto y ha impedido que se recupere el espacio público que ordenó la sentencia de 11 de junio de 2021.

Respecto del Municipio de Montería, la sentencia le ordenó que gestionará y supervisara dentro del término de 1 mes, a través de sus dependencias que la señora Bula de Mina, cesara el bloqueo por medio del muro de concreto o paredilla ubicada en la Carrera 6ª entre Calles 18 y 19 del Barrio Colon de Montería, así mismo que de manera semanal efectuará la limpieza, mantenimiento y recolección de los residuos sólidos en dicho sector.

A folio 6 y 7 de los anexos de la contestación del incidente aportado por el Municipio de Montería, obra Oficio C.I.S.P.M. No. 0304 del 15 de junio de 2023, emanado de la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, en donde informa que realizó acompañamiento a la comunidad del barrio Colon de Montería, en compañía de la Inspección Primera de Policía de Montería, la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, ello en lo relacionado con la demolición del muro ubicado en la Carrera 6ª entre Calles 18 y 19 del mencionado Barrio. Finaliza indicando que **la competencia**

para dicha recuperación del espacio público es la Secretaria de Gobierno del Municipio de Montería.

De todo lo anterior, el Despacho puede concluir que tanto **Nubia Elena Bula de Mina,** así como el municipio de Montería no ha dado cumplimiento a la orden dada en la sentencia de 11 de junio de 2021, concluyéndose entonces que a la fecha el muro de concreto o paredilla ubicada en la Carrera 6ª entre Calles 18 y 19 del Barrio Colon de Montería permanece en el lugar sin que el Municipio haya realizado a través de sus dependencias ninguna actuación real y efectiva tendiente a recuperar dicho espacio público, aunado a que tampoco ha realizado de manera semanal la limpieza, mantenimiento y recolección de los residuos sólidos en dicho sector.

No es de recibo el argumento expuesto en la contestación del incidente por parte del Municipio de Montería, referente a la oposición a la demolición que ha realizado la señora Nubia Elena Bula de Mina, pues, ello no es óbice para que el Municipio ejerza su poder coercitivo en aras de preservar y recuperar el espacio público, que es un derecho superior al interés personal que pueda tener aquella.

Así las cosas, el Despacho observa que se configura en contra de los accionados no solamente el **elemento objetivo** del incumplimiento de la sentencia emitida por éste Despacho el 11 de junio de 2021, en tanto han pasado más de 2 años sin que se materialice la orden dada en aquella, sino también el **elemento subjetivo**, por la omisión, tardanza y desidia de **Nubia Elena Bula de Mina** y del representante legal del Municipio de Montería en adelantar los trámites para materializar las órdenes judiciales, en el contenido más importante, el cual converge en recuperar el espacio público que está siendo afectado por el muro de concreto o paredilla ubicada en la Carrera 6ª entre Calles 18 y 19 del Barrio Colon de Montería.

Por lo anterior, el Despacho atendiendo a la mora en el cumplimiento de las órdenes judiciales, y ante el desinterés mostrado por **Nubia Elena Bula de Mina** y el representante legal del Municipio de Montería doctor Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín, identificado con C.C. No. 79.969238. considera razonable y proporcional imponerle multa de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SANCIONAR con multa de **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al alcalde del Municipio de Montería **Carlos Ordosgoitia Sanín**, identificado con C.C. No. 79.969238, la cual deberá cancelar con su propio patrimonio, dineros que deberán ser consignados en la Cuenta de Ahorro CSJ multas y sus rendimientos, cuenta - N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A. Convenio 13474, del cumplimiento de esta sanción se enviará al Despacho las constancias que así lo indiquen, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; y de no cumplirse así, se enviara copia de esta providencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, para que proceda al cobro coactivo de la multa.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa de **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a la accionada dentro de este proceso, señora **Nubia Elena Bula de Mina**, identificada con la C.C. No. 25.750.225. dineros que deberán ser consignados en la Cuenta de Ahorro CSJ multas y sus rendimientos, cuenta - N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A. Convenio 13474, del cumplimiento de esta sanción se enviará al Despacho las constancias que así lo indiquen, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; y de no cumplirse así, se enviara copia de esta providencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, para que proceda al cobro coactivo de la multa.

TERCERO: Conminar a la demandada **Nubia Elena Bula de Mina** identificada con la C.C. No. 25.750.225., a que cumpla la sentencia emitida por este Despacho el 11 de junio de 2021, en lo

concerniente a la demolición del muro de concreto o paredilla ubicada en la Carrera 6ª entre Calles 18 y 19 del Barrio Colon de Montería.

CUARTO: Conminar al alcalde del Municipio de Montería Carlos Ordosgoitia Sanín, identificado con C.C. No. 79.969238, a que cumpla la sentencia emitida por este Despacho el 11 de junio de 2021.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 29 de agosto de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 039 de 2023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374d0178d5bcb74cd247b544cbbfb28dfa4891dc9146fc79c11a080e39acd4cd**
Documento generado en 25/08/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-31-004-2013-00036.
Demandante	ROSA ENITH PADILLA GÓMEZ.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

AUTO RESUELVE SOBRE MEDIDA CAUTELAR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, la abogada DIANA PATRICIA MEJIA PRETELT, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.875.591 y portadora de la T.P 127.013 del C.S.J., apoderada ejecutante solicita lo siguiente:

> *"actuando como apoderada judicial de la señora ROSA ENITH PADILLA GOMEZ, muy respetuosamente me dirijo ante su despacho para solicitar se decrete el embargo de la cuenta de ahorro No 427302037292 banco agrario del municipio de san Carlos, esto con el fin de poder hacer efectivo la ejecución y continuar con el proceso en mención"*

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar la medida cautelar de embargo solicitadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de la citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor de la liquidación del crédito aprobada por el despacho ($6.369.429,oo) más un 50%, o sea por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ($9.554.143,oo). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias y financieras que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, en la cuenta de ahorro No. 427302037292 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el

parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

TERCERO: Limítese la presente medida hasta la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ($9.554.143, oo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 041 de fecha 29 de agosto de 2023, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30263c8208fbfe93c97365183b2a87ad6dd07f128155ed773d1182960f7dc7ff**
Documento generado en 25/08/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO ESCRITURAL – CONTRATO
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00110
Demandante	FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA.
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, fue notificada por correo electrónico el día 19-05-2023, y dentro del término otorgado el abogado FRANCISCO SAJAUD LEÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.541.637 y portador de la Tarjeta Profesional No 90.1579 del C. S. J., presentó poder otorgado por el señor JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ, en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de santa cruz de lorica, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del Código General del proceso, se reconocerá personería para actuar.

Así mismo, dentro del término otorgado descorre el traslado de notificación y propone la excepción de pago total de la obligación.

I. CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[1], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución los artículos 442 y 443 del C.G.P., establecen lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 442.** ***"Excepciones****. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".*
>
> ***"ARTÍCULO 443. Trámite de las excepciones.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado* ***se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto****, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *(…)" (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte accionante atendiendo la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

[1] *Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 299 ibídem.*

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado al accionante por el término de diez (10) días de la excepción propuesta por la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA – CÓRDOBA, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase al abogado **FRANCISCO SAJAUD LEÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.541.637 y portador de la T.P. No. 90.157 del C. S. J., como apoderado del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA – CÓRDOBA, para los fines y términos del poder conferido.

TERCERO: Requiérase al apoderado de la parte ejecutada, a fin de que, a la mayor brevedad posible, aporte certificado actualizado de funciones del representante legal de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 041 de fecha 29 de agosto de 2023, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c93c366868fb202aa852d45fa93285a046f24e02ef995d458d6044568f88d6**

Documento generado en 25/08/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00208
Demandante	ALVARO VIDAL OROZCO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN CARLOS

AUTO RESUELVE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte ejecutante, relacionadas con medidas cautelares.

I. SOLICITUDES

1.- Embargo y retención de los dineros por concepto de sobretasa a la gasolina que hayan declarado y cancelado las empresas organización TERPEL S.A. y EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. (ESSO MOBIL) en favor del Municipio de SAN CARLOS. En los términos del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, es decir, se hará sobre el 95% de los dineros recaudados por dicho concepto, teniendo en cuenta que el 5% restante corresponde al Fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina y por tanto dicho porcentaje es inembargable. Para las medidas solicitadas solicita librar oficios a las siguientes entidades BANCARIAS: **Bancos en Cerete:** BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA. **Bancos en Montería:** BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA. **Bancos en San Carlos:** BANCO AGRARIO.

Se procede al estudio de todas las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, requisito indispensable para decretar medidas cautelares cuanto la entidad ejecutada es un Municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29[1] de la Ley 105 de 1993, los recursos por concepto de sobretasa a la gasolina son recursos propios del municipio. De igual forma el artículo 45[2] de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012 dispuso la procedencia de embargos sobre aquellos recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios una vez declarados y pagados por el responsable tributario.

Así las cosas, como quiera que la medida se solicita sobre un tributo propio del Municipio después que este haya sido declarado y pagado, es procedente acceder a su decreto. La medida será decretada en el porcentaje solicitado por la parte convocante, atendiendo lo expuesto en la misma solicitud, es decir, sobre el 95% de los dineros recaudados por dicho

[1] **ARTÍCULO 29.-** *Sobretasa al combustible automotor.* Reglamentado por el Decreto Nacional 676 de 1994. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989, autorizase a los Municipios, y a los Distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.
[2] "En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente".

concepto, teniendo en cuenta que el 5% restante corresponde al Fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina y por tanto dicho porcentaje es inembargable.

2.- Decretar el embargo y secuestro del 35% de los dineros que el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, destina del rubro de PROPOSITO GENERAL al funcionamiento del ente territorial, hasta la cuantía del valor del crédito. En tal medida solicita oficiar a las mismas entidades bancarias del numeral anterior.

En lo que respecta al embargo y secuestro del (35%) de los dineros que el **Municipio de San Carlos**, destina del **rubro de Propósito General**, desde ya se señala la improcedencia de la medida solicitada, en tanto se trata de recursos de naturaleza inembargable, tal y como lo prevé el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P, y si bien la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008, señaló sobre la procedencia de embargos de tales recursos, en ciertos casos, exige adicionalmente, la insuficiencia de los ingresos corrientes de la entidad territorial para su cancelación. Así las cosas, como quiera que este último requisito no se encuentra acreditado, no se accederá a la medida solicitada.

3.- Embargo y secuestro de los enseres, tales como bienes muebles, escritorios, computadores, impresoras, etc., susceptibles de dicha medida.

Esta solicitud será negada de conformidad con lo establecido en el artículo 83 y el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P, además de no estar plenamente identificados, son bienes necesarios para que la Alcaldía del Municipio de San Carlos preste todos los servicios públicos a su cargo.

4.- Decretar el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas del Municipio de San Carlos provenientes de los recursos propios como impuesto predial, catastro, industria y comercio que recibe mensualmente el Municipio de San Carlos, con base en el artículo 594 del C.G.P. NUMERAL 16.

Con respecto al embargo y secuestro de las dos terceras partes correspondiente al impuesto predial, e industria y comercio que recibe mensualmente el **Municipio de San Carlos**, con base en lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P, es procedente, razón por la cual se decretará atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia antes mencionada, en la que se precisó que al ser recursos que forman parte del presupuesto del municipio demandado, es decir, ingresos corrientes, tal y como lo prevé el inciso segundo[3] de parágrafo 1° del artículo 3 de la Ley 617 de 2000, les resulta aplicable las excepciones del principio de inembargabilidad trazadas por la Corte en la C-1154 de 2008. En punto al tema se dijo:

> "Así las cosas, los dineros que percibe el municipio de Ciénaga (Magdalena) por concepto de impuesto predial hacen parte del presupuesto general de dicha entidad territorial. Por ende, sobre ellos es posible aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad que ha decantado la Corte Constitucional, a saber: cuando se trate a) de créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; b) del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en tales providencias; y c) de títulos emanados del Estado, en los cuales se reconoce una obligación clara, expresa y exigible."

En conclusión y de cara a lo expuesto resulta procedente el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga depositadas el organismo ejecutado en cuentas bancarias en las entidades señaladas, correspondientes a la tercera parte de ingresos correspondientes a los de impuestos de industria y comercio e impuesto predial pertenecientes al **Municipio de San Carlos**.

---

[3] Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.

Ahora, en consideración a que las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado del ejecutante, se afectarán razonablemente con la medida coercitiva, se limitará el embargo de los fondos existentes de acuerdo con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, esto es, por la suma del valor del crédito y las costas más un 50% **($99.735.004).**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina hayan declarado y cancelado las empresas organización TERPEL S.A. y EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. (ESSO MOBIL) en favor del Municipio de SAN CARLOS. Tal medida se hará sobre el 95% de los dineros recaudados por dicho concepto, de conformidad con lo explicado en la parte motiva. Para tales efectos ofíciese a las siguientes entidades BANCARIAS: **Bancos en Cerete:** BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA. **Bancos en Montería:** BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA. **Bancos en San Carlos:** BANCO AGRARIO. El monto máximo a retener es la suma de **($99.735.004).**

SEGUNDO. NEGAR EL embargo y secuestro del 35% de los dineros que el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, destina del rubro de PROPOSITO GENERAL al funcionamiento del ente territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NEGAR el embargo y secuestro de los enseres, tales como bienes muebles, escritorios, computadores, impresoras, por las razones indicadas en parte considerativa.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas del Municipio de San Carlos provenientes de los recursos propios por concepto de impuesto predial e industria y comercio que recibe mensualmente el Municipio de San Carlos. Para tales efectos ofíciese a las siguientes entidades BANCARIAS: **Bancos en Cerete:** BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA. **Bancos en Montería:** BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA. **Bancos en San Carlos:** BANCO AGRARIO. El monto máximo a retener es la suma de **($99.735.004).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **29 de agosto de 2023,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 041** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa0d653ed59666db0279bf8b19deee16284a12f602fcafb2c907a77af884eed**

Documento generado en 25/08/2023 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica